



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-211-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 15 de Agosto de 2024

Referencia: EX-2020-14942934- -APN-DGD#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2020-14942934- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 1° de marzo de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de la CONFEDERACIÓN GENERAL ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y el señor Edgardo Alberto MONZA, presidente de la firma SETEX S.A. contra las firmas LAVADERO ANCA S.A., FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., LAVADERO BANFIELD S.A. y LAVADERO EL LUCERO S.R.L. por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante, CONFEDERACIÓN GENERAL ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, es una entidad empresaria nacional conformada por confederaciones nacionales y federaciones empresarias de las diferentes provincias que componen nuestro país, representativas de las cámaras y centros de comercio de cada localidad y su objetivo es la defensa de las Pequeñas y Medianas Empresas nacionales (Pymes).

Que es también denunciante el señor Edgardo Alberto MONZA, presidente de la firma SETEX S.A., una empresa cuya actividad principal es la confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.

Que la CONFEDERACIÓN GENERAL ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA sostuvo que las empresas denunciadas conforman un grupo económico familiar y el señor Héctor Ricardo ANDRELO —presidente suplente y accionista de LAVADERO ANCA S.A., resulta ser presidente de la FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, firmante con la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 526/08 que aplica a los lavaderos

industriales.

Que, asimismo, manifestó que las licitaciones donde participan las empresas denunciadas exhiben irregularidades en el proceso de selección, desde el armado del pliego hasta la adjudicación.

Que la firma SETEX S.A. sostuvo que las denunciadas buscan concentrar el mercado a través del manejo de la FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, creando trabas a la libre participación en el mercado, e incrementando los costos salariales de sus competidores, a la vez que hace ofertas a precio vil.

Que, el día 7 de abril de 2021, la denuncia fue ratificada, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que mediante el dictado de la Disposición N° 30 de fecha 6 de abril de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se corrió el traslado previsto por el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a las firmas LAVADERO ANCA S.A., TEX CARE ARGENTINA S.A., LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., LAVADERO BANFIELD S.A., LAVADERO EL LUCERO S.R.L. y FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaren corresponder.

Que las firmas LAVADERO BANFIELD S.A., LAVADERO EL LUCERO S.R.L y FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, contestaron en tiempo y forma el traslado conferido, mientras que las firmas LAVADERO ANCA S.A., TEX CARE ARGENTINA S.A. y LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., no hicieron uso de su derecho a brindar sus explicaciones pese a encontrarse debidamente notificados.

Que mediante la Disposición N° 30 de fecha 23 de marzo de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se dispuso la apertura de sumario prevista en el Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

Que, el día 3 de abril de 2023, la firma LAVADERO BANFIELD S.A. planteo la nulidad del pronunciamiento que ordenó la apertura del sumario.

Que la conducta denunciada trata sobre la probable conformación de un grupo económico con poder de mercado suficiente como para establecer o coordinar posturas en licitaciones para la provisión de servicios de lavandería sanitaria y/u hospitalaria, con la anuencia de las Autoridades Jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de BUENOS AIRES y la complicidad gremial de la UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - UOETSYLRA.

Que los hechos denunciados se instrumentarían mediante la confección de pliegos licitatorios a la medida de las denunciadas en perjuicio de la co-denunciante, la firma SETEX S.A., quien padecería la desestimación de sus ofertas en licitaciones de ciertos hospitales a consecuencia de que su planta posee menos de 1.200m² habilitados, tal como lo establecen los pliegos licitatorios y no a su falta de capacidad operativa.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que de acuerdo a la información recabada en las actuaciones y teniendo en vista la regulación de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de BUENOS AIRES relacionada a las licitaciones públicas donde participan lavaderos industriales sanitarios y/u hospitalarios, no corresponde la prosecución de la investigación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señaló que los elementos analizados permiten concluir que el mercado afectado en la denuncia no muestra indicios de problemas de competencia tal como surge de la denuncia incoada, donde la firma denunciante SETEX resulta adjudicataria de múltiples licitaciones en competencia efectiva con las DENUNCIADAS.

Que, en definitiva, consideró que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 27.442, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 13 de junio de 2024 que, como IF-2024-62740901-APN-CNDC#MEC, se encuentra en el expediente citado en el Visto, correspondiente a la “COND. 1748”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, desestimar la denuncia efectuada por la CONFEDERACIÓN GENERAL ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y por la firma SETEX S.A. contra las firmas LAVADERO ANCA S.A., TEX CARE ARGENTINA S.A., FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., LAVADERO BANFIELD S.A. y LAVADERO EL LUCERO S.R.L. por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento; así como declarar abstracto el planteo de nulidad deducido por la firma LAVADERO BANFIELD S.A. contra el traslado del Artículo 39 de la Ley N° 27.442 y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2024 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestímese la denuncia efectuada por CONFEDERACIÓN GENERAL ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y por SETEX S.A. contra LAVADERO ANCA S.A., TEX CARE ARGENTINA S.A., FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., LAVADERO BANFIELD S.A. y LAVADERO EL LUCERO S.R.L. por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento.

ARTÍCULO 2°.- Declárase abstracto el planteo de nulidad deducido por la firma LAVADERO BANFIELD S.A. contra el traslado del Artículo 39 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.08.15 18:08:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustin Lavigne
Secretario
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-14942934-APN-DGD#MPYT, caratulado “C. 1748 - LAVADERO ANCA S.A. Y TEX CARE ARGENTINA S.A. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 27.442”.

I SUJETOS INTERVINIENTES.

I.1. Los denunciantes

1. CONFEDERACIÓN GENERAL ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (“CGE”), una entidad empresaria nacional conformada por confederaciones nacionales y federaciones empresarias de las diferentes provincias que componen nuestro país, representativas de las cámaras y centros de comercio de cada localidad. Su objetivo es la defensa de las Pequeñas y Medianas Empresas nacionales (Pymes).
2. El Sr. Edgardo Alberto MONZA, presidente de la firma SETEX S.A. (“SETEX”), una empresa cuya actividad principal es la confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos.¹

I.2. Las denunciadas

3. Las empresas denunciadas son:
4. LAVADERO ANCA S.A. (“LAVADERO” o “LAVADERO ANCA”), cuyas actividades principales son el lavado y la limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.²
5. FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (“FEDELARA”), una entidad cuya actividad principal es brindar servicios a distintas asociaciones.³
6. LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A.,—en lo que aquí interesa— cuya actividad secundaria es el lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.⁴
7. LAVADERO BANFIELD S.A.,—en lo que aquí interesa— cuya actividad principal es el lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.⁵

¹ Fuente consultada: AFIP —CUIT nro. 33-65552467-9—.

² Fuente consultada: AFIP —CUIT nro. 30-59557151-7 y CUIT nro. 30-67612260-1—.

³ Fuente consultada: AFIP —CUIT nro. 30-70217649-9—.

⁴ Fuente consultada: AFIP —CUIT nro. 30-61892046-8—.

⁵ Fuente consultada: AFIP —CUIT nro. 30-53763112-7—.

8. LAVADERO EL LUCERO S.R.L.,—en lo que aquí interesa— cuya actividad secundaria es el lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco y servicios relacionados con la salud humana N.C.P.⁶

II HECHOS DENUNCIADOS

II.1. CGE

9. Sostuvo la CGE que las empresas denunciadas conforman un grupo económico familiar y el Sr. Héctor Ricardo ANDRELO —presidente suplente y accionista de LAVADERO ANCA— resulta ser presidente de la FEDELARA, firmante con la Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos de la República Argentina (“UOETSYLRA”) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 526/08 que aplica a los lavaderos industriales.
10. Manifestó que en numerosas contrataciones públicas solo se presentan a licitar las empresas LAVADERO ANCA y TEX CARE.
11. Específicamente citó la Licitación Pública N° 2900-1618-LPU18, cuya apertura fue el 8 de enero de 2019 las 10hs., donde LAVADERO ANCA resultó adjudicataria.
12. Denunció también una práctica de precios predatorios llevada adelante por LAVADERO ANCA y TEX CARE.
13. En este sentido, sostuvo que ambas empresas cotizaron en la Licitación Pública Nro. 37/2019 de la Municipalidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, a precios inferiores al 35% del presupuesto oficial, mientras que las restantes tres empresas cotizantes lo hicieron entre el 80% y el 99% de dicho presupuesto.
14. El 12 de enero de 2021⁷ amplió su denuncia incluyendo a FEDELARA.
15. Dijo que el ámbito geográfico de las firmas denunciadas es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires, y organismos dependientes del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina.
16. Agregó que las licitaciones donde participan las empresas denunciadas exhiben irregularidades en el proceso de selección, desde el armado del pliego hasta la adjudicación, insinuando que FEDELARA ejercería presión con el objeto de armar los pliegos a medida de algunas empresas en particular.
17. Aclaró que, en el sector privado, si bien es más complejo, las denunciadas realizan una “competencia hostil” en el mercado; es decir, bajan los precios en más de un 60% en comparación con los restantes competidores.

⁶ Fuente consultada: AFIP —CUIT nro. 30-30-53174725-5—

⁷ *Vide* IF-2021-02891288-APN-DR#CNDC.

18. Apuntó que, como casos testigos, se puede observar cómo las empresas denunciadas han tomado como clientes al Hospital AUSTRAL de la Provincia de Buenos Aires a un precio muy inferior que su antecesor competidor, y que lo mismo ocurrió con el Hospital Italiano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también ejercieron una “política hostil.”
19. Puso de manifiesto que los costos operativos de este tipo de industria se encuentran dolarizados, como ser el gas (a boca de pozo mayorista), o equipamiento industrial para el proceso productivo.
20. Que, aseguró, las denunciadas cuentan con el 98% del mercado proveniente de licitaciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jurisdicción que posee una ley que establece la re-determinación del precio por mayores costos.
21. Por su parte, atribuyó a FEDELARA ser una federación sectorial sin representatividad y presidida por Héctor Ricardo ANDRELO, encargada de negociar los aumentos de salarios de los Convenios Colectivos de Trabajo.
22. Al respecto, aseguró que los aumentos de salarios por el CCT 526/08 superan el porcentaje establecido en los pliegos de licitación de la CABA, para que proceda la re-determinación de precios por mayores costos. Esta actualización de precios le permite a las denunciadas contar con el beneficio de trasladar los precios, no siendo esto posible para los competidores, quienes se ven impedidos de trasladar los aumentos de costos a los clientes (incluyendo mano de obra y servicios públicos dolarizados).
23. A su vez, sostuvo que las firmas denunciadas poseen una gran cantidad de juicios laborales, demostrando de esta manera que abonan salarios por debajo de la media.
24. Respecto de la conformación de la Comisión Directiva de FEDELARA, la denuncia señaló que los accionistas de LAVADERO ANCA y TEX CARE ARGENTINA S.A. integran los órganos de administración y control, quedando evidenciado que esta entidad civil carece de representatividad.⁸

II.2. SETEX

25. SETEX sostuvo que las denunciadas buscan concentrar el mercado a través del manejo de FEDELARA, creando trabas a la libre participación en el mercado, e incrementando los costos salariales de sus competidores, a la vez que hace ofertas a precio vil.
26. Adjuntó notas presentadas en distintas licitaciones y prueba documental.

III PROCEDIMIENTO

III.1. Ratificación de la denuncia

27. El día 7 de abril de 2021 fue ratificada la denuncia (*vide* IF-2021-31844762-APN-DNCA#CNDC).

⁸ Cfr. fs. 13 de 3-144 de IF-2021-02891288-APN-DR#CNDC.

III.2. Hechos nuevos

28. El 3 de febrero de 2022, SETEX remitió un correo electrónico denunciando como hechos nuevos un posible acuerdo colusorio entre las empresas LAVADERO ANCA, TEX CARE ARGENTINA S.A., LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., LAVADERO BANFIELD S.A., y LAVADERO EL LUCERO S.R.L. en la Licitación Pública 105-0428-CD121, expediente EX-2021-06430440-GDEBADCYCMSALGP, por el “*Servicio de lavado, externo con y sin provisión de ropa*” de la provincia de Buenos Aires.⁹

III.3. Traslado del artículo 38 de la LDC

29. Mediante el dictado de la disposición DISFC-2022-30-APN-CNDC#MDP del 6 de abril de 2022, esta CNDC corrió el traslado previsto por el artículo 38 de la Ley 27.442 a LAVADERO ANCA, TEX CARE ARGENTINA S.A., LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., LAVADERO BANFIELD S.A., LAVADERO EL LUCERO S.R.L. y FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA —FEDELARA—, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaren corresponder.
30. El 27 de abril de 2022, LAVADERO BANFIELD contestó el traslado conferido.¹⁰
31. Negó y desconoció todos y cada uno de los extremos de irregularidad planteados por el denunciante por considerarse ajeno a la operatoria comercial de las [demás] denunciadas y del grupo empresario que ellas integrarían, como así también negó tener participación en las negociaciones paritarias.
32. Sostuvo que no existe imputación en su contra como tampoco existe planteo de nulidad alguno contra las licitaciones donde él participó. Por fin, pidió una suspensión de plazos hasta que se le aclarara el por qué su carácter de presunto responsable —circunstancia resuelta y desestimada *in limine* en PV-2022-41549193-APN-DNCA#CNDC de fecha 28-04-2022)— e hizo reserva de la cuestión federal.
33. LAVADERO EL LUCERO contestó el 10 de mayo de 2022.
34. Agregó que la denuncia demuestra un profundo desconocimiento de la normativa y carece de prueba que dé sustento a los hechos esgrimidos. En este sentido, el denunciante obra con mala fe al intentar generar sospechas sobre las actividades comerciales que lleva adelante la firma LAVADERO EL LUCERO. Agrega que solo conoce a las firmas incluidas en la denuncia por el hecho de competir en distintas licitaciones donde se presenta.

⁹ Cfr. IF-2022-10551327-APN-DR#CNDC.

¹⁰ Vide IF-2022-41053454-APN-DR#CNDC e IF-2022-41116176-APN-DR#CNDC.

35. Destacó que tiene conocimiento de que SETEX ha perdido la mayoría de las licitaciones a las que se presentó, dado que no cumplía con los requisitos requeridos por los pliegos licitatorios.
36. Informó que su actividad comercial la realiza en su planta industrial sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus negocios lo genera mediante la celebración de contratos con clientes particulares y participa en licitaciones públicas tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en la provincia de Buenos Aires.
37. Interpretó que SETEX recién amplió la denuncia en su contra con motivo del resultado de la licitación pública de la Dirección Provincial de Hospitales de la Provincia de Buenos Aires número 105-0428-CD121, Nro. de expediente EX-2021-06430440-GDEBADCYCMSALGP, donde se presentaron LAVADERO ANCA, LAVADERO BANFIELD, SANIRAP, SISTEMA BURBUJA, SETEX, TEX CARE ARGENTINA, LAVADERO BERAZATEGUI y LAVADERO EL LUCERO, donde fueron adquiridos ocho pliegos que coinciden con la cantidad de empresas que se presentaron.
38. Aseguró que en el dictamen de pre-adjudicación el licitante consigna en cada caso y a cada hospital quien ha sido el pretense proveedor adjudicado, por qué monto unitario y por qué monto total; también se consigna cuáles han sido las ofertas desestimadas y por qué causa.
39. LAVADERO EL LUCERO sostiene que SETEX no dio cumplimiento con el artículo 23 del pliego de bases y condiciones y que se desestimó la oferta por no dar cumplimiento a los requisitos específicos exigidos por el licitante para el lavado de textiles.
40. A modo de síntesis concluyó que SETEX ha perdido la licitación debido a su falta de profesionalismo al presentar la oferta correspondiente, e hizo notar que LAVADERO EL LUCERO no tuvo ofertas desestimadas porque las realizó de acuerdo a la normativa, quedando en consecuencia alejada en forma definitiva la hipótesis del denunciante de un acuerdo con las restantes empresas ya que, de haberlo tenido, como mucho su oferta podría haber sido desestimada por precio y no por un defecto técnico.
41. Para finalizar, ofreció prueba.
42. FEDELARA brindó sus explicaciones el día 1 de septiembre de 2022.
43. Negó cualquier vinculación con los hechos denunciados. A su vez, FEDELARA sostuvo que no puede cotizar en procesos licitatorios.
44. Reconoció que puede tomar intervención cuando se lo solicitan los asociados y/o no asociados para la defensa de sus derechos contra el Estado, ya sea provincial, nacional o el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pero nunca interviene cuando el conflicto es particular entre empresas, ya que las facultades de la Federación es la representación de los intereses generales del sector, pero no entre particulares.
45. Refirió que la denuncia en general demuestra un profundo desconocimiento de la normativa que rige los procesos licitatorios, así como la normativa en relación a lo que se

considera “grupo económico”¹¹, y que hay carencia probatoria, lo que demuestra la mala fe con la que una o dos empresas pretenden involucrar a las principales empresas de lavandería sanitaria junto a FEDELARA, que no solo nuclea a las mismas, sino además a las empresas que no son sanitarias, sino que procesan ropa para hoteles, restaurantes, ropa con lavado químico y tintorerías de todo el país.

46. Destacó que SETEX en su propia denuncia reconoce que su actividad principal no es la lavandería, sino que su actividad principal es la confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos, por lo que la competencia desleal que denuncia es abstracta por tratarse de distintas actividades.
47. Reconoció que SETEX se ha presentado en algunas licitaciones y que por distintos motivos que hacen al incumplimiento de los pliegos, ha sido desestimada, debiéndose tener en cuenta que la denunciante es una empresa cuya planta tiene menos de 1.200m² habilitados, por lo que en licitaciones de hospitales con gran cantidad de camas, no puede cotizar por no tener capacidad su propia planta, pero que tal condición no la impone la FEDELARA sino la propia normativa de la Ciudad de Buenos Aires, tal como el Decreto 262/2012, que en su Anexo I, artículo 6to., ap. c) señala: *“En términos de superficie, las lavanderías de ropa hospitalaria deberán poseer una superficie mínima en relación a su capacidad operativa, la que se establece en forma taxativa a continuación: ... 2) Lavanderías cuya superficie esté comprendida entre 900m² y 1.500m² podrán procesar la ropa hospitalaria perteneciente a establecimientos cuya capacidad medida en camas no supere las noventa y cinco (95) camas cada uno de ellos”*.
48. Afirmó que todas las empresas de lavandería que involucra SETEX en su denuncia tienen una superficie muy superior a los 1.500m².
49. Sostuvo que los hospitales y sanatorios que SETEX menciona en su denuncia son nosocomios que, por la cantidad de camas, superior a noventa y cinco (95), no pueden ser atendidos por ella; entonces, la desestimación de su oferta no es porque las otras empresas efectúen concertación de posturas en licitaciones o dificulten su entrada, sino que simplemente su planta no cumple los requerimientos normativos, de los cuales todas las partes denunciadas son ajenas.
50. En cuanto a la actividad de FEDELARA como miembro paritario, aseguró que es la única Federación reconocida en el país por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para suscribir los acuerdos de salarios con la UOETSYLRA, ya que además todos los acuerdos deben estar homologados por ese ministerio.
51. Por último, a la par que ofreció prueba informativa y documental, señaló que FEDELARA está integrada por varias Cámaras de la Ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, como así también por otras del interior del país; citó a modo de ejemplo la CATLA, que es la Cámara Argentina de Tintorerías, Lavanderías y Afines.

¹¹ El encomillado es de la denunciada.

52. Con relación a LAVADERO ANCA, TEX CARE ARGENTINA S.A. y LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A. ha de señalarse que los mismos no han hecho uso de su derecho a brindar sus explicaciones pese a encontrarse debidamente notificados.

III.4. Apertura de sumario

53. Mediante de DISFC-2023-30-APN-CNDC#MEC de fecha 23-03-2023 se dispuso la apertura de sumario prevista en el artículo 39 de la Ley 27.442.
54. Como medida de mejor proveer y por resultar de interés a la causa, se incorpora a las actuaciones, información relativa a distintas licitaciones llevadas adelante tanto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también por el estado nacional. Además se incorpora información que indica que la firma SETEX no es un proveedor dado de alta en la provincia de Buenos Aires.

III.5. Planteo de nulidad del traslado del artículo 39 LDC deducido por LAVADERO BANFIELD

55. El 3 de abril de 2023, LAVADERO BANFIELD planteo la nulidad del pronunciamiento que ordenó la apertura del sumario.
56. En lo que aquí interesa, la recurrente sostuvo que considera ilegítimo el sumario al vulnerarse el principio de legalidad, el debido proceso adjetivo, el principio de congruencia, el principio de verdad material y el de amplitud probatoria, adoleciendo entonces de vicios en el objeto, procedimiento, finalidad y causa, toda vez que se sustenta exclusivamente en una denuncia que carece de toda cuestión objetiva que la haga vinculable a mi representada.
57. Luego de reeditar su descargo en el planteo que aquí se detalla, la presunta responsable LAVADERO BANFIELD se quejó de que sus explicaciones fueron desestimadas por insuficientes.
58. Para finalizar, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, e hizo además resguardo del recurso de reconsideración y del caso federal.

IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

59. En el expediente de marras se ha denunciado la probable conformación de un grupo económico con poder de mercado suficiente como para establecer o coordinar posturas en licitaciones para la provisión de servicios de lavandería sanitaria y/u hospitalaria, con la anuencia de las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires y la complicidad gremial de la UOETSYLRA.
60. Los hechos denunciados se instrumentarían mediante la confección de pliegos licitatorios a la medida de las denunciadas en perjuicio de la co-denunciante, SETEX, quien padecería la desestimación de sus ofertas en licitaciones de ciertos hospitales a consecuencia de que su planta posee menos de 1.200m² habilitados, tal como lo establecen los pliegos licitatorios y no a su falta de capacidad operativa.

61. De acuerdo a la información recabada en autos y teniendo en vista la regulación de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires relacionada a las licitaciones públicas donde participan lavaderos industriales sanitarios y/u hospitalarios, esta CNDC entiende que no corresponde la prosecución de la investigación.
62. En efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley 2.203 que regula la gestión, manipulación, esterilización y reposición de ropa hospitalaria en el sector de salud.
63. El objeto de la precitada norma es prevenir, reducir, eliminar y aislar los riesgos en la actividad de manipulación, higiene y reposición de ropa hospitalaria, a fin de proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores y pacientes garantizando servicios de calidad.
64. A los efectos de esa norma, se entiende por ropa hospitalaria el vestuario utilizado por los profesionales de la salud, técnicos, enfermeras, camilleros y personal administrativo y operativo en ejercicio de sus funciones, la ropa de cama, y cualquier otro elemento textil utilizado en los establecimientos de salud para el cumplimiento de sus fines.
65. Por su artículo 2º se establece que la máxima autoridad en materia de Salud, en coordinación con su par de Medio Ambiente, es la autoridad de aplicación de esa norma.
66. Por su parte, el Decreto 262/2012 reglamentario de la Ley 2.203 en su Anexo 1, artículo 6to., ap. c) establece las condiciones que deben tener las empresas que se dediquen a prestar el servicio de limpieza. Así sostiene específicamente que las lavanderías de ropa hospitalaria deberán poseer una superficie mínima en relación a su capacidad operativa:
 - 1) Lavanderías cuya superficie no supere los 900 m2 podrán procesar la ropa hospitalaria perteneciente a establecimientos cuya capacidad medida en camas no supere las cuarenta (40) camas cada uno de ellos.
 - 2) Lavanderías cuya superficie esté comprendida entre 900 m2 y 1.500 m2 podrán procesar la ropa hospitalaria perteneciente a establecimientos cuya capacidad medida en camas no supere las noventa y cinco (95) camas cada uno de ellos.
 - 3) Lavanderías cuya superficie supere los 1.500 m2 podrán procesar la ropa hospitalaria perteneciente a establecimientos cuya capacidad medida en camas supere las cantidades antes establecidas.
67. Por su parte, en la Provincia de Buenos Aires, rige la Ley 11.459 que regula la radicación y funcionamiento de las industrias en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y el Decreto 4318/98, reglamentario de la actividad “Lavaderos Industriales de Ropa”, que versa sobre condiciones de operatividad e inscripción a que deberán sujetarse los establecimientos industriales identificados como Lavaderos Industriales de Ropa, incluyendo el transporte respectivo y que desarrollen su actividad dentro de la Provincia de Buenos Aires.
68. En suma, las decisiones adoptadas —por caso, los decretos reglamentarios— sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado que no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces

controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico¹².

69. Por lógica consecuencia, las cuestiones denunciadas tales como aceptación de ofertas licitatorias, superficie exigida al prestador, su rechazo a determinado prestador o alcances de una paritaria sectorial con la UOETSYLRA no son susceptibles de análisis dentro del marco de la ley 27.442 por resultar tales extremos denunciados ajenos a la normativa que investiga presuntas infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia 27.442.
70. No escapa la atención de esta CNDC que puede suceder también que existan prácticas no invalidadas por las normas regulatorias y que sí infrinjan la legislación de defensa de la competencia, circunstancia en la cual es esta última la que resulta aplicable¹³.
71. No obstante, no existen siquiera indicios en el plexo regulatorio que ello ocurra y que habilitaría —por vía de hipótesis— una opinión y/o recomendación en los términos de los incs. h) e i) del artículo 28 de la LDC. En efecto, cabe sostener que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surgen pruebas ni indicios de una presunta cartelización entre las empresas denunciadas.
72. Abonando lo ut supra señalado ha de apuntarse que, de la información extraída de la jurisdicción correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires, donde la denunciante SETEX interviene con ofertas en licitaciones de hospitales públicos, se advierte que, pese a que por Resolución 463/AGC/19 DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 11 de noviembre de 2019 se resolvió desestimar “... *el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Carlos Javier Barbará, en carácter de apoderado de la firma "SETEX S.A.", contra el acto que dispuso el rechazo de la solicitud de ampliación de superficie del expediente N° 13567/1997 respecto del inmueble sito en Av. Lisandro de la Torre N° 2611/13/21/29, Planta Baja y Entrepiso de esta Ciudad, para los Rubros: Confección de prendas de vestir (excepto de piel cuero camisas e impermeable) (500810), Confección de accesorios para vestir no clasificados en otra parte uniformes y otras prendas especiales (500980), Fabricación de instrumentos y suministros para cirugía general dental y medicinal (502706), Lavandería mecánica (503222), Alquiler de uniformes y ropa blanca (503226), Reparación reforma y almacenamiento de ropa cobertores frazadas cortinas y otros tejidos (503230), Depósito de accesorios para farmacia hospitales etc. (hasta agotar el fot) (560110), Comercio mayorista de drogas y especialidades medicinales (con deposito art. 5.2.8. inc A) (633000), Comercio mayorista de ropa confeccionada lencería blanco mantelería textiles en general y pieles (con deposito art. 5.2.8. inc A) (633070), Comercio mayorista de elementos y artículos para equipamiento hospitalario y farmacéutico (con deposito art. 5.2.8. INC A) (633420) ...*”, la falta de mayor

¹² Cfr. sentencia de fecha 2 de abril de 1998, Nro. Interno: R287XXXIII, T. 321, P., Corte Suprema de Justicia de la Nación. Magistrados: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Votos: Disidencia: Abstención: Bossert (Id SAIJ: FA98000341). Fuente: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-rafael-antonio-otros-consejo-nacional-educacion-tecnica-empleo-publico-fa98000341-1998-04-02/123456789-143-0008-9ots-eupmocsollaf?#>

¹³ Ver Coloma, G. “Breve análisis económico de la ley argentina de defensa de la competencia” [Fuente: <https://ucema.edu.ar/~gcoloma/leydef.pdf>].

superficie de sus instalaciones fabriles no ha sido obstáculo para que la denunciante se muestre como un competidor vigoroso no solo en su actividad principal denunciada ante la AFIP, que es la confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos, sino que también se muestra así en la secundaria fabricación de productos textiles (cfr. IF-2024-49653642-APN-DR#CNDC).

IV.1. Licitaciones y contrataciones a nivel nacional

73. Al analizar las licitaciones de servicios de lavandería sanitaria realizadas a nivel nacional en las cuales participó SETEX en el período 2014 al 2023, se advierte que participó en dos licitaciones, de las cuales no fue adjudicada en una (en la cual efectivamente se impuso una de las firmas denunciadas, LAVADERO BANFIELD), pero sí fue adjudicada SETEX en la otra (ver **Cuadro 1**).

Cuadro 1: Licitaciones de servicio de lavandería sanitaria a nivel nacional en las que participó SETEX

Año	Expediente	Servicio	Competidores	Resultado
2022	EX2022-06461354-APN-HMC#EA	Alquiler ropa hospitalaria	Tex Care Argentina S.A., (ganador) Apparel Argentina S.A.	No Adjudicada SETEX
2023	EX2023-53483431-APN-DGIN#FAA	Lavado y alquiler ropa de cama y de indumentaria quirúrgica	Lavadero Banfield S.A.	Adjudicada SETEX

Fuente: Comprar.gob.ar – Portal de contrataciones de bienes y servicios

74. Por otra parte, de la misma fuente también surgen otras nueve licitaciones referentes a servicios de lavandería sanitaria en las cuales han sido adjudicatarias diversas firmas tales como Lavandería Industrial Sanirap, CUIT 30-67828829-9, Fírbimatic Internacional, CUIT 30-69130061-3 y Apparel Argentina S.A., CUIT 30-70768101-9, entre los años 2019 al 2022, las cuales no conforman parte de la denuncia bajo análisis (Cuadro 2).

Cuadro 2: Licitaciones de servicios de lavandería sanitaria a nivel nacional de firmas no denunciadas

Número de Proceso	Expediente	Nombre proceso	Tipo proceso	Fecha de apertura	Resultado
487-0010-LPU22	EX-2022-20213391- -APN-DCOYS#PFA	Servicio de alquiler de packs estériles reusable, retiro, manipulación, conteo, lavado, etc	Licitación Pública	18/04/2022 10:00 Hrs.	Adjudicada LAVANDERÍA INDUSTRIAL SANIRAP
487-0054-LPU22	EX-2022-79904634- -APN-DCOYS#PFA	Servicio de lavado de ropa hospitalaria.	Licitación Pública	06/09/2022 10:00 Hrs.	Adjudicada LAVANDERÍA INDUSTRIAL SANIRAP
43/1-0011-LPR20	EX-2020-46584384- -APN-DE#IAF	Servicio de Lavado y Planchado	Licitación Privada	30/09/2020 10:00 Hrs.	Adjudicada FIRBIMATIC INTERNATIONAL
37/3-0092-LPR20	EX-2020-45741928- -APN-DIBIESAN#GNA	SERVICIO DE LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	Licitación Privada	26/08/2020 11:00 Hrs.	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A
38/38-1264-LPR20	EX-2020-74497596- -APN-DGSA#ARA	Servicio de Lavado de Prendas Hospitalarias	Licitación Privada	01/12/2020 10:00 Hrs.	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A
487-0001-LPU20	EX-2020-01569321- -APN-DCOYS#PFA	Servicio de alquiler de Packs Estériles reusables, retiro, lavado, esterilización y entrega.	Licitación Pública	10/06/2020 11:00 Hrs.	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A
487-0015-LPU19	EX-2019-10012316- -APN-DCOYS#PFA	Servicio de limpieza de ropa hospitalaria.	Licitación Pública	07/05/2019 10:00 Hrs.	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A

487-0064-LPU20	EX-2020-33817605- -APN-DCOYS#PFA	Servicio de lavado de ropa para el Complejo Médico de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA "CHURRUCA-VISCA"	Licitación Pública	11/02/2021 10:00 Hrs.	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A
84/26-0408-LPU21	EX-2021-124280851- -APN-HMC#EA	CONTRATACION DEL SERVICIO DE LAVANDERIA PARA EL H GRL 601 - HMC	Licitación Pública	18/02/2022 11:00 Hrs.	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A

Fuente: [Comprar.gob.ar](https://comprar.gob.ar) – Portal de contrataciones de bienes y servicios

IV.2. Licitaciones y contrataciones a nivel Provincial

75. En lo que respecta a las licitaciones realizadas en la Provincia de Buenos Aires, no se encontró a la DENUNCIANTE inscripta como proveedora en el sistema de consultas de contrataciones públicas (<https://pbac.cgp.gba.gov.ar/BuscarAvanzado.aspx>).
76. A su vez, cabe aclarar que diversas contrataciones y licitaciones correspondientes a nosocomios que se encuentran en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se realizan a nivel municipal, los cuales tienen su propia forma y sistema de información de licitaciones y contrataciones¹⁴. Las mismas no constan en el sistema provincial.

IV.3. Licitaciones y contrataciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

77. En lo que respecta a las licitaciones realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el sistema de consulta de contrataciones públicas (www.buenosairescompras.gob.ar) permitió obtener información de diversos procesos en los cuales resultó adjudicada SETEX.
78. Como puede observarse en el Cuadro 3, si bien el rubro en donde SETEX participó es el de provisión de ropa hospitalaria (tal cual su actividad principal registrada en AFIP desde noviembre de 2013 - Actividad 141120 – Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos), se encontró que también resultó adjudicataria en procesos donde compitió con algunas de las firmas denunciadas, tales como TEX CARE ARGENTINA S.A. y LAVADERO ANCA S.A.

¹⁴ Vide también IF-2024-49662500-APN-DR#CNDC.

79. Cabe destacar que el sistema de consulta de contrataciones públicas no arrojó información de licitaciones de servicio de lavado y limpieza de ropa en las cuales SETEX participó pero no resultó adjudicataria.

Cuadro 3: Licitaciones de provisión de ropa hospitalaria en CABA donde SETEX resultó adjudicada

Año	Expediente	Servicio	Competidores	Resultado
2014	EX-2014-15932263-MGEYA-HGAIP	Provisión de ropa estéril reusable	Sin detalle de competidores	Adjudicada SETEX
2014	EX-2014-09017286-MGEYA-HGARM	Alquiler ropa estéril reusable	Sin detalle de competidores	Adjudicada SETEX
2015	EX-2015-06084943-MGEYA-HGATA	Alquiler ropa para cirugía de alto riesgo	Sin detalle de competidores	Adjudicada SETEX
2015	EX-2015-19609275-MGEYA-HGATA	Alquiler de ambos para quirófano	Sin detalle de competidores	Adjudicada SETEX
2015	EX-2015-27902846-MGEYA-HGARM	Alquiler de ropa de cirugía reusable	Sin detalle de competidores	Adjudicada SETEX
2016	EX-2016-21632474-MGEYA-HGAIP	Alquiler de Ropa Reusable	Sin otras ofertas	Adjudicada SETEX
2017	EX-2017-25107298-MGEYA-HGAIP	Alquiler de ropa reusable para procedimientos quirúrgicos	Sin otras ofertas	Adjudicada SETEX
2019	EX-2019-11531430-GCABA-HGAIP	Alquiler de ropa estéril reusable quirúrgica	Sin otras ofertas	Adjudicada SETEX
2020	EX-2020-06900808-GCABA-HGACD	Alquiler conjunto de ropa cirugía	Tex Care Argentina S.A	Adjudicada SETEX
2021	EX-2021-28526962-GCABA-HGACD	Alquiler ropa estéril	Apparel Argentina S.A.	Adjudicada SETEX
2021	EX-2021-02210870-GCABA-HGAIP	Alquiler de ambos	Tex Care Argentina S.A., Lavadero Anca S.A., Apparel Argentina S.A.	Adjudicada SETEX
2021	EX-2021-30991249-GCABA-HGADS	Alquiler conjunto de ropa estéril reusable	Tex Care Argentina S.A	Adjudicada SETEX
2022	EX-2022-22495747-GCABA-HGAIP	Alquiler de Ambos para Circulación en Áreas Quirúrgicas	Tex Care Argentina S.A	Adjudicada SETEX
2023	EX-2023-45137449-GCABA-HGAIP	Alquiler de Ambos para Circulación en Área Quirúrgica	SIN OTRAS OFERTAS	Adjudicada SETEX

2023	EX-2023-09794931- GCABA-HGADS	Alquiler de conjunto de ropa estéril reusable	Tex Care Argentina S.A	Adjudicada SETEX
------	----------------------------------	--	---------------------------	---------------------

Fuente: Sistema de consulta de contrataciones públicas CABA Por último, el Cuadro 4 a continuación detalla otras contrataciones de firmas que no pertenecen a la denuncia y que han sido adjudicatarias de los servicios de limpieza y lavandería por parte del gobierno de la CABA entre el período 2014 al 2022, a saber, Apparel Argentina S.A., CUIT 30-70768101-9 y Firbimatic Internacional, CUIT 30-69130061-3.

Cuadro 4: Licitaciones de servicios de lavandería sanitaria en CABA de firmas no denunciadas

Número de Proceso	Nombre proceso	Tipo proceso	Estado
8262-0474-LPU14	Servicio de Limpieza	Licitación Pública	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A.
8262-1516-LPU15	Servicio de limpieza AGC	Licitación Pública	Adjudicada APPAREL ARGENTINA S.A.
9525-3937-CME22	Servicio de lavandería para fundas de obras de arte.	Contratación Menor	Adjudicada FIRBIMATIC INTERNATIONAL

Fuente: Sistema de consulta de contrataciones públicas CABA

80. De lo expuesto con anterioridad, tanto a nivel nacional como en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encontró que, desde 2014 en adelante, figuran contrataciones y licitaciones referentes a servicios de lavandería y limpieza donde resultaron adjudicadas firmas que no pertenecen a la denuncia (v. gr.: Apparel, Firbimatic).
81. También se encontró una adjudicación a SETEX en la cual se impuso en una licitación nacional a una de las firmas denunciadas, a saber, LAVADERO BANFIELD. Asimismo, SETEX resultó adjudicada en otras licitaciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, si bien corresponden a otros rubros distintos al afectado en la denuncia, compitió y se impuso a algunas de las firmas denunciadas, tales como TEX CARE y LAVADERO ANCA.
82. En cuanto a la denuncia sobre predación, el artículo 3º, inciso k), de la LDC menciona como posible práctica anticompetitiva a la venta de bienes o servicios "... a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado". Comúnmente se la denomina "precios predatorios".
83. Los precios predatorios constituyen una política de precios mediante la cual una empresa vende un bien o servicio a un precio inferior al esperable en un contexto competitivo, con

el objetivo de lograr que uno o varios de sus competidores incurran en pérdidas y, a consecuencia de ello, se retiren del mercado.

84. Según las “Guías para el Análisis de Casos de Abuso De Posición Dominante de Tipo Excluyente” (“Guías”), una política de precios pueda considerarse predatoria si reúne tres condiciones básicas: i) los precios “bajos” no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa depredadora; ii) como consecuencia de tales precios, la empresa depredadora puede excluir competidores y obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; y iii) obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente (e.g., incrementando sus precios de venta).
85. Para analizar la existencia de la conducta denunciada —precios predatorios en licitaciones públicas- se analizaron distintos expedientes donde intervinieron las empresas que son parte de las presentes actuaciones.
86. En particular, se ha tomado en cuenta que una práctica predatoria en este tipo de mercado resulta improbable porque ganar una licitación ofertando un precio debajo del costo no permite recuperación posterior mediante suba de precios para compensar las pérdidas incurridas, dado que este queda fijado para todo el periodo de vigencia del contrato adjudicado.
87. La única posibilidad de excluir competidores sería mediante una práctica sistemática —de elevado riesgo por su costo— que consistiría en desplazarlos de la mayor parte de las licitaciones ofertando precios muy bajos en todas o en la mayoría de las que se presentara las empresas denunciadas, lo cual no surge de las tablas expuestas sino más bien la situación contraria.
88. Los elementos analizados permiten concluir que el mercado afectado en la denuncia no muestra indicios de problemas de competencia tal como surge de la denuncia incoada, donde la firma denunciante SETEX resulta adjudicataria de múltiples licitaciones en competencia efectiva con las DENUNCIADAS.
89. En este mismo sentido, y basándonos en la misma prueba producida, existe cierto nivel de rotación sin que surja un patrón determinado en la adjudicación de las distintas licitaciones analizadas. Incluso, tampoco se ha probado en autos una posible consecuencia excluyente contra la firma denunciante, eliminando de esta manera alguna presunción acerca de la existencia de un acuerdo colusivo o de una práctica predatoria.

V CONSIDERACIONES FINALES

90. En función del análisis realizado, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen una conducta sancionable a la luz de la LDC y corresponde archivar las presentes actuaciones.
91. En lo atinente al planteo de nulidad contra la apertura de sumario deducido por la defensa de LAVADERO BANFIELD, se advierte que el presente dictamen se ajusta a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidas durante la sustanciación del proceso (Fallos 259:76; 267:499; 311:787; 329-4717,

entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir sobre el planteo de la quejosa. Vale decir, dado el archivo de la causa que se recomienda, cesaron las causas que — eventualmente— podrían haber dado algún sustento a la nulidad deducida, por lo que corresponde declarar abstracta a la cuestión.

VI CONCLUSIONES

92. Por lo expuesto, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO desestimar la denuncia efectuada por CONFEDERACIÓN GENERAL ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y por SETEX S.A. contra LAVADERO ANCA S.A., TEX CARE ARGENTINA S.A., FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE LAVADEROS DE ROPA, LIMPIERÍAS Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LAVADERO BERAZATEGUI DE DOMINGO JUAN Y NÉSTOR SILVIO PALERMO S.A., LAVADERO BANFIELD S.A. y LAVADERO EL LUCERO S.R.L. por no haber mérito alguno para la prosecución del procedimiento; así como declarar abstracto el planteo de nulidad deducido por LAVADERO BANFIELD S.A. contra el traslado del artículo 39 de la Ley 27.442 y, consecuentemente, disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
93. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-62740901-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 13 de Junio de 2024

Referencia: COND. 1748 - Dictamen - Archivo, artículo 40 de la Ley 27.442.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.06.13 14:12:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.06.13 14:13:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.06.13 14:39:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.06.13 15:13:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.06.13 20:12:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia